



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00364-00
DEMANDANTE : LUZ ELENA VANQUEZ FONTALVO Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (FOLIOS 296-306) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
E.S.D

RECIBIDO - 5 NOV 2015

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ ELENA VANQUEZ FONTALVO Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA - SED
RADICADO: 13001333300220140036400

CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que me fue otorgado por el Dr. JAIME RAMIREZ PIÑERES, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida mediante el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de contestar la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La presente acción fue notificada, mediante correo electrónico el 24 de agosto de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del CPACA, el término del traslado es de 30 días, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtirse la última notificación; razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: DECLARACIONES Y CONDENA

Me opongo a cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico. En consecuencia solicito se absuelva al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS de todo cargo y condena de conformidad con lo esbozado en la presente contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es cierto, observando los formatos únicos para la expedición de certificado de salarios y constancia de tiempo de servicio, no todos los demandantes fueron nombrados desde 1996, lo demás no es un hecho es un criterio de defensa que indica el apoderado de los demandantes.

AL SEGUNDO: Es cierto y se aclara eran los factores salariales percibidos por cada accionante y el cual fueron liquidados de forma legal, pues no se tenía otra asignación prevista y reconocida por la ley para incluirla.

297

AL TERCERO: No es cierto, es una afirmación que interpreta la defensa del actor y que es tema de discusión en el presente asunto y debe ser dirimida por el juez de instancia, hechos que van hacer discutidos en el transcurso de este escrito de contestación.

AL CUARTO: No es cierto las afirmaciones que indica la defensa del actor al dar por cierto los hechos que hoy es materia de discusión en este proceso. En cuanto a la negativa de acceder a las pretensiones de los actores en sede administrativa, se negaron las mismas porque no está reconocida la prima de servicio para el sector docente, como pretenden los actores, esta solo ha sido reconocida hasta el año 2013 con la expedición del decreto Nacional 1545 de julio 19 de la misma anualidad.

IV. RAZONES DE DEFENSA

El accionante dentro de su escrito de demanda en los capítulo, Fundamentos de derechos y Concepto de violación manifiesta que con el acto administrativo hoy demandado se violan unos derechos de orden Constitucional y legal a lo que me opongo a estos planteamientos por lo siguiente:

4.1. LA ADMINISTRACIÓN NUNCA DESCONOCIÓ LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE INDICA EL ACTOR.

Frente al caso en concreto indica la defensa e interpreta el tema del reconocimiento de la prima de servicios docente, al indicar:

"...Desde el año de 1989, con la expedición LEY 91 DE 1989 en el parágrafo 2 del artículo 15, se le otorgó la competencia a LA NACION, al ser la entidad nominadora de mis representados, de reconocer y pagar de la PRIMA DE SERVICIOS, a partir de la fecha, pero la entidad nominadora, después de 20 años no cancela esta prestación..."

2

Con lo anterior, la actora pretende el reconocimiento de la prima de servicios en virtud de la ley 91 de 1989, para lo cual indico que la discusión ha sido una errada interpretación jurídica por lo siguiente:

4.1.1. Manifiesta el actor que el acto discutido viola normas constitucionales y legales entre ellas el artículo 115 de la ley 115 de 1994, ley 91 de 1989, ley 60 de 1993, Decreto 102 de 1978

Al respecto el artículo 115. Indica:

"... Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. ..." Aparte subrayado fuera de texto

298

Observando la norma y teniendo en cuenta que el régimen prestacional es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley es de vital importancia hacer las siguientes precisiones:

- La Ley 91 de 1989 no crea la prima de servicios para el personal docente y directivo docente

Hay que precisar que el párrafo 2 del artículo 15¹ de la referida ley, al hacer una lectura detenida y analizada, ésta en ningún momento, derogó la excepción contenida en el artículo 104 del Decreto – Ley 1042 de 1978² ni expresa, ni tácitamente.

En ese sentido no debemos desconocer la aplicación del mismo, se hace evidente la restricción creada por el legislador en materia de aplicación del Decreto Ley 1042 de 1978, el cual limita expresamente sus aplicación a los funcionarios de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, entidades de las que no hacen parte los docentes.

Por otro lado el artículo 3, al clasificar los empleos a los cuales les es aplicable el citado Decreto Ley, tampoco incluye al personal docente, pues relaciona cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, los cuales no son equiparables con los cargos y la nomenclatura que en la actualidad establecen los Estatutos Docentes previstos en los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002

Precisamente en fallos jurisprudenciales se ha ratificado expresamente la vigencia de la excepción contenida en el artículo anteriormente enunciado, bajo el entendido de que la distinción que se realiza en la Ley, más que violar la Constitución reconoce las particularidades del ejercicio de la docencia, afirmación contenida en sentencia C- 566 de 1997 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se expuso que:

3

“Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio”

En consecuencia, con ocasión al citado pronunciamiento, nos encontramos frente a cosa juzgada constitucional, en donde no le es posible al Ministerio apartarse de la

¹ **Parágrafo 2°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones

² **Artículo 104°.-** De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Declarado **exequible** sentencia Corte Constitucional 566 de 1997....

299

interpretación expuesta por la Corte Constitucional, en ese sentido no es como pretende el actor dejarlo a un lado, porque el tema de la prima de servicio en personal docente y el reconocimiento a la misma no obedece a lo que quieren dar a entender y reconocerlo por la redacción que indica la ley 91 de 1989, mal interpretada, la discusión está dividida en los órganos de decisión de la ciudad tanto en primera instancia como órganos de cierre, incluso en el país .

Así mismo el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de Noviembre de 2006, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, dispuso:

"...La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en los artículos 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el último en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, como es el caso de la actora, pues los artículos 1 y 104 del citado Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas..."

Así las cosas, la prima de servicio para el personal docente y directivo docente no ha sido creada por la ley 91 de 1989, el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios para empleados públicos tiene como génesis el Decreto 1042 de 1978, que en sus artículos 1º, 58, 59, 60 y 104, precisó su campo de aplicación para los empleados públicos del orden nacional, exceptuando al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, declarado exequible por la sentencia corte Constitucional C566 de 1997.

4

➤ La autoridad administrativa territorial no le es dable creación y reconocimiento de la prima de servicios para el personal docente.

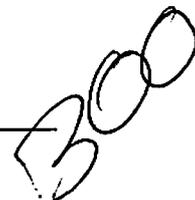
Al respecto, el Distrito de Cartagena le es aplicable lo dispuesto en la ley 4 de 1992 artículo 10 que estipula:

"... Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos..."

De igual forma en el artículo 12 de la citada ley indica:

"... El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

En ese sentido El Distrito de Cartagena no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones, como lo pretende la parte actora con esta acción y con la reclamación presentada en su momento, pues crear la prima de servicios para los docentes en virtud de una errada interpretación jurídica (ley 91 de 1989) desborda lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, resulta inaplicable por inconstitucional.



A su vez este criterio ya ha sido discutido por el Honorable Consejo de Estado y ha sido citado en múltiples sentencias que han negado el reconocimiento de esta prima de servicio³:

“... En consecuencia, tal como ya lo ha precisado el Consejo de Estado⁴, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela; y en lo que se refiere al régimen salarial, el Gobierno señaló el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

Por lo anterior no es como o indica el actor que el acto hoy discutido es violatorio a derechos, arbitrario y que la negativa de la prima de servicios a sus mandantes obedece a una indebida interpretación que quedó superada en los órganos de cierre contencioso administrativo y constitucional, la discusión está sobre el tapete jurídico y son muchos los órganos de cierre contencioso que también aplican el derecho al no reconocimiento de prima de servicio.

Siendo ello así el acto administrativo discutido tiene su viabilidad jurídica y sus fundamentos para la negativa del mismo y no como pretende la defensa de los actores de tratar de encauzar derecho al reconocimiento de prima de servicios indicando que su reconocimiento se da con la ley 91 de 1989, si ello fuere así:

¿Por qué los sindicatos se reunieron con el gobierno nacional en torno al reconocimiento de la misma?

5

En ese sentido el Decreto 1545 de 2013 en nada tiene que ver con respecto a la petición de prima de servicios basado en el Decreto Ley 1042 de 1978 o la Ley 91 de 1989, son dos temas distintos que en nada se relacionan, el Ministerio de Educación en ningún momento con la expedición del Decreto 1545 de 2013 reconoció la existencia de la prima de servicios para docentes basada en la Ley 91 de 1989, este fue claro en **otorgar el reconocimiento de la prima que no estaba creada para el personal docente**, es decir que **se crea una situación a partir de la expedición de ese decreto hacia el futuro** y se aclara **que no genera derechos adquiridos**, adicional a ello existieron unos acuerdo entre gremios de asociaciones sindicales por solicitudes que plantearon a los entes y con ocasión al decreto 1092 de 2012 que **dieron motivos a reglamentar el tema, Primas que se reconocieron para pago con recursos del sistema general de participaciones**, esto es de público conocimiento mediante circulares y comunicaciones previstas en la página del Ministerio de Educación Nacional.

³ Tribunal del Tolima. MP Jose Aleth Ruiz Castro. Ref. Expediente 73001333300320130009701. Medio de Control: Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luz Dary Zapata Carrillo. Demandado: Municipio de Ibagué

⁴ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 29 de marzo de 2001, Expediente No. 6179 (3241-00), Actor VICTOR MANUEL ROJAS GUTIERREZ; y fallo del 19 de mayo de 2005, Expedientes No. 11001032500020020211 01, No. INTERNO: 4396 – 2002, Actor LUIS EDUARDO CRUZ PORRAS (Acumulados Nos. 11001032500020020209 01 (4333-02), actor AUGUSTO GUTIERREZ Y OTROS; 11001032500020020213 01 (4406-02), actor ENRIQUE GUARIN ALVAREZ; y 11001032500020020230 01 (4767-02), actor PABLO EMILIO ARIZA MENESES Y OTROS), Consejero Ponente DR. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

302

Al respecto cito planteamiento de la Sala del Tribunal del Tolima en un caso similar que fue llevado a segunda instancia y revoca la decisión del ad quo⁵, planteado la improcedencia en el reconocimiento de la prima de servicios sector docente:

*“... Cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.*

Huelga señalar finalmente que si bien los fundamentos legales en que se estructura la demanda invocan múltiples pronunciamientos que sobre el tema han hecho algunos juzgados y tribunales administrativos del país, los mismos no son obligatorios en cuanto no constituyen ningún precedente judicial; ni siquiera lo son los que tienen origen en el H. Consejo de Estado, por cuanto no reúnen las características de las sentencias de unificación jurisprudencial enunciadas por el artículo 270 del C.P.A.C.A.

En suma, la sentencia objeto de impugnación deberá ser REVOCADA porque al demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial...”

6

4.2. EN CUANTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE LE OTORGA EL DERECHO A LA PRIMA DE SERVICIOS, QUE INVOCA EL ACTOR.

Como lo interpreta el actor, no comparto tal planteamiento en este sentido es importante destacar lo siguiente acerca de los precedentes jurisprudenciales y la Unificación de Jurisprudencia que es éste último clave para el caso en concreto en vía administrativa.

En consecuencia el Consejo de Estado en varios fallos determinó que el precedente se debe unificar para proceder a la aplicación del mismo y que no obstante al no estar unificado si por Ley se ha establecido, se debe aplicar.

Lo referente a la unificación de jurisprudencia lo encontramos en el artículo 270 ley 1437 de 2011, donde establece que las sentencias de unificación son:

- a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

⁵ Tribunal del Tolima. MP Jose Aleth Ruiz Castro. Ref. Expediente 73001333300320130009701. Medio de Control: Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luz Dary Zapata Carrillo. Demandado: Municipio de Ibagué

302

- b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.
- c) Las relativas al mecanismo eventual de previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009(

Al respecto se destaca lo siguiente frente a lo planteado por el actor y le referenciado en los fallos:

- No existe sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado para el reconocimiento de primas de servicio del personal docente en el sentido que hoy se demanda.
- Las sentencias del Tribunal Del Quindío donde se reconocen primas de servicio a favor del personal docente no ha sido sometido al segundo literal.

Al respecto la circular 017 del 20 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Educación Nacional indica el alcance de la Sentencia T1066 de 2012 y en ningún momento crea un precedente jurisprudencial., en su punto 3 *Alcances del fallo de tutela T1066 de 2012*, en el mismo concluye:

"es evidente a la luz de las normas que rigen la acción de tutela, que la sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional, no reconoce no ordena pagar la prima de servicios contenido supuestamente en la ley 91 de 1989, sino que únicamente resuelve la discusión sobre si procede o no la tutela contra las sentencias expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío, y que en este caso, la Corte terminó de considerar que no procedía la acción constitucional, toda vez que los fallos del Tribunal Administrativo del Quindío fueron debidamente motivados y razonables dentro de la autonomía de interpretación que pueda utilizar los operadores judiciales."

7

Visto lo anterior podemos indicar que en el caso en concreto, la administración no estaba obligada a decidir como el actor pretendía y con la interpretación jurídica que él hace, sino que hay que ajustarse a unos criterios que ya fueron indicados.

De haberse dado el reconocimiento del mismo, se estarían desconociendo lo establecido en la ley 4 de 1992 y lo establecido en los decretos de salarios nacionales que prohíben a las autoridades administrativas del orden territorial modificar las asignaciones salariales de este grupo de servidores públicos que pertenecen a un régimen especial, al autorizar su pago se incurriría en una actuación irregular y carecería de efectos jurídico, en ese sentido le es atribuible a la autoridad administrativa dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992.

En consecuencia nunca ha existido mala fe por parte de la entidad que represento.

4.3. EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIOS PARA EL SECTOR DOCENTE EN VIRTUD DE LA LEY 91 DE 1989 RESULTA IMPROCEDENTE.

Una vez precisado y aclarado los puntos anteriores en cuanto a la interpretación jurídica que debe hacerse frente al tema de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, resulta improcedente el reconocimiento de la misma, en ese sentido el Consejo de Estado ha manifestado en diversos fallos entre ellos :

303

Sentencia del 15 de junio de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02569-01(0550-07). Actor: CARMENZA RATIVA DE ESPINOSA. Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Sentencia del 07 de diciembre de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02579-01(2200-07). Actor: MATILDE HERNANDEZ DE GARCIA. Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO:

"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados. Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Por todo lo anterior ya se ha explicado que el Acto Administrativo resolución 6189 de 10 de septiembre de 2013, está motivada conforme a los fundamentos expuestos en la misma, no ha sido una decisión arbitraria, sino que tiene sus fundamentos legales y conceptuales que se han mencionado en el transcurso de esta contestación de demanda y que son válidos a la luz de la normatividad.

8

En consecuencia no se hayan violado derechos por parte del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, como quiera que el acto acusado goza de legalidad normativa.

V. EXCEPCIONES

Propongo como excepciones de fondo las siguientes:

5.1. PRESCRIPCIÓN

En el supuesto evento en que le asista el derecho al demandante, solo tendría lugar aquellas acreencias que datan 3 años atrás, tomando como referencia, que la peticiones fueron elevadas en el año 2013 de manera concreta en las fechas que señala el mismo acto que hoy se discute. Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

5.2. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO DEMANDADO

La secretaria de Educación Distrital Cartagena de indias, por estricto deber legal expidió la resolución 6189 de 10 de septiembre de 2013, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor y para tales efectos nos ratificamos en los

304

argumentos y consideraciones contenidos en los referidos actos administrativos aportados por la demandante con la demanda.

5.3. EXCEPCIONES INNOMINADAS: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y artículo 288 del Código General del Proceso

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

DE ORDEN LEGAL:

- Ley 4 de 1992 artículo 10
- Decreto 1042 de 1978 artículos 1, 58, 59, 60 y 104
- Decreto 3135 de 1968
- Ley 1437 de 2011 Artículos 172,175, 199

Demás normas concordantes sobre la materia

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

- Sentencia Corte Constitucional 566 de 1997
- Sentencia del 15 de junio de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02569-01(0550-07).Actor: CARMENZA RATIVA DE ESPINOSA. Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Sentencia del 07 de diciembre de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02579-01(2200-07). Actor: MATILDE HERNANDEZ DE GARCIA. Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO:
- Tribunal del Tolima. MP Jose Aleth Ruiz Castro. Ref. Expediente 73001333300320130009701. Medio de Control: Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luz Dary Zapata Carrillo. Demandado: Municipio de Ibagué

9

VII. PRUEBAS Y ANEXOS:

7.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- Poder en virtud del cual actúo
- Decreto 0228 de 2009
- Circular 07 de 20 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

7.2. Salvo mejor opinión de usted Señor Juez, al igual presumo que dentro de los documentos allegados en la demanda y lo anotado por el enjuiciado en su contestación ya se cuenta con los elementos de juicios necesarios para resolver este conflicto jurídico

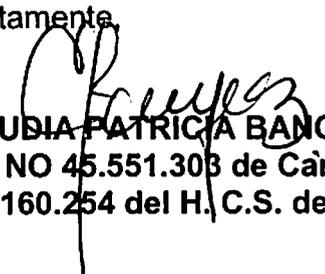
303

VIII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de Notificación: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en Cartagena Pie de la Popa Kr21 No 32-47. O correo electrónico: cbanquez@hotmail.com

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA
C.C. NO 45.551.303 de Cartagena
T.P. 160.254 del H. C.S. de la J

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EL INTERPUESTO DEMANDA Y SUS ANEXOS FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Claudia Banquez Bossa

NO. 45.551.303

CONSTA DE
RECIBIDO - 5 NOV 2015





306

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

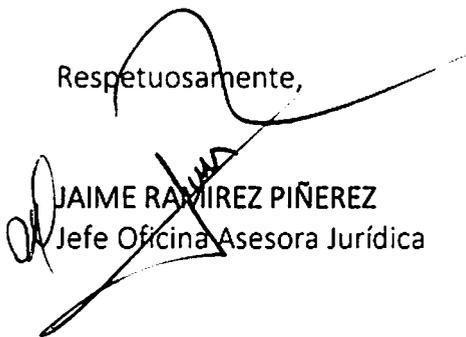
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICADO: 13-001-33-33-002-2014-00364-00.
DEMANDANTE: LUZ ELENA VANQUEZ FONTALVO Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. No.73.123.918 expedida en Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora CLAUDIA BANQUEZ BOSSA, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No.45.551.303 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.160.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

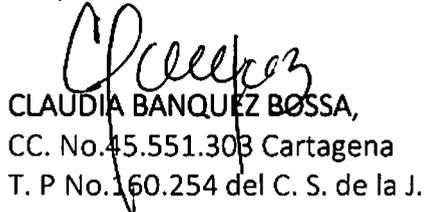
El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JAIME RAMIREZ PIÑEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.


CLAUDIA BANQUEZ BOSSA,
CC. No.45.551.303 Cartagena
T. P No.160.254 del C. S. de la J.

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ

Identificado con C.C. **73123918**
Cartagena 2015-09-28 15 40

Corresponde el código G900058604

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



Proyecto. Nina Marcela Julio Vélez 